#27

nueve - 9 -

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ESMERALDAS
SECRETARIA

CASILLERO 233

JUICIO : **ACCION DE PROTECCION Nº G.- 28956**
ASUNTO : **VULNERACION DE DERECHOS**
ACTOR : **HUMBERTO SEVERO ZAMBRANO RIVADENEIRA** 177
DEMANDADO : **POLICIA NACIONAL** 233

PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO 241

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA.- SALA DE CONJUECES.- Esmeraldas, 23 de Septiembre del 2011, las 10h42.- Vistos.- Integrada legalmente la Sala de conjueces, por Abogados: Kathia Diaz, Jacinto Rivera Jiménez y Milton Quiñónez. Avocamos conocimiento del siguiente proceso Constitucional, que llega a nuestro conocimiento en virtud que El Juez Segundo de Garantías Penales de Esmeraldas, el 14 de Septiembre del 2010, las 15h23 dicta sentencia, fs.43 a 48 declarando sin Lugar la Acción de Protección propuesta por el ciudadano Humberto Severo Zambrano Rivadeneira, contra el señor Comandante General de la Policía Nacional General del Distrito Freddy Eduardo Martinez Pico, El Presidente y Miembros del H. Consejo de de Clases y Policía de la Policía Nacional, El Señor Procurador General del Estado. Dr. Diego Garcia Carrión, inconforme el accionante con esta resolución, presenta recurso de apelación, provocando que esta Sala conozca de la causa en esta instancia, y encontrandose la misma en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones. **PRIMERO.-** En conformidad con lo preceptuado en el Art. 149 del Código Orgánico de la Función Judicial 86 numero 2 de la Constitución y Art. 168 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Sala de Conjueces de la única Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, es competente para conocer y resolver el presente recurso. **SEGUNDO.-** El legitimados activo, en su impugnación, manifiestan que no están de acuerdo con la sentencia emitida por el Juez de primer Nivel el día Martes 14 de Septiembre del 2010, a las 15H23 por que en la audiencia pública llevada a cabo en ese despacho, con sobra de argumentos se expuso que se configuraron los hechos para la instauracion del Tribunal de Disciplina, y que este se desarrollo observando los Derechos Garantías del accionante, es decir que en audiencia pública, se demostró que el Policía Nacional Cabo. Humberto Severo Zambrano Rivadeneira, Que las Autoridades demandadas violaron el derecho al debido proceso,

CERTIFICO: Fotocopia fiel que reposa en el archivo del comando de policía No. 14 ARCHIVADOR 02 - 14

específicamente el principio de Legalidad por falta de Tipificación, por que no es posible en el Ordenamiento jurídico Policial para incluir en la cuota eliminación anual, luego en transitoria y después la baja de las filas policiales Por Reprobar Un Curso Eventual Antidrogas de fecha 2 de Julio del 1999 pues no se encuentra tipificado por la ley de Personal de la Policía Nacional. Que la Ley de Personal de la Policía Nacional en su Art.95 Literal A. determina las Causales para Integrar La lista de Eliminación Anual. y que textualmente dice HABER SIDO REPROBADO EN UN CURSO POLICIA,TECNICO,CIENTIFICO, Y ACADEMICO. DE LOS CUALES EL CURSO BASICO TIENE UNA DURACION DE TRES MESES, Y EL CURSO BASICO O NORMAL DE SEIS MESES Y QUE EL CURSO EVENTUAL, no se encuentra inmerso en la disposición citada. Que el señor Juez de segundo de garantía penales, no ha hecho un análisis desde el aspecto constitucional a la acción de protección, comparar los hechos relatados en la demanda con la norma constitucional vulnerada, ya que se demostró las violaciones constitucionales en las resoluciones dictadas tanto por el COMANDANTE GENERAL de la POLICIA NACIONAL que me da de baja de las filas policiales como el CONSEJO de CLASES y POLICIAS, pide que se me coloque en situación transitoria, SE ME VULNERARON LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES, PUES SE INOBSERVÓ LAS REGLAS DEL DEBIDO PROCESO. entre el principio de legalidad por falta de tipificación, contemplado en el Art. 24 numeral 1 de la constitución POLITICA de la REPUBLICA de de 1998, Art.76 .-NUMERAL 3) de la CONSTITUCION de la REPUBLICA del 2008.Que No es posible en el ordenamiento jurídico policial, para incluir en la cuota de eliminación anual, luego en transitoria y después la baja de las filas policiales. POR REPROBAR UN CURSO EVENTUAL antidroga de fecha 2 de julio del 2009, pues no se encuentra tipificado por la ley de PERSONAL de la POLICIA NACIONAL.

TERCERO.- El legitimario activo de esta acción de protección HUMBERTO SEVERO ZAMBRANO RIVADENEIRA reclama la vulneración de derechos constitucionales por acto u omisiones de autoridad pública no judicial; 1 - Existe el acto que se impugna emitido por la autoridad de la administración pública, que está contenido en Resolución No. 2001-100-CG-B, dictada por el Comandante General de la Policía Nacional, el 26 de Marzo del 2001, mediante la cual se le da la baja del servicio activo de la Policía Nacional. Y la Resolución No. 2000-515-CCP, del H. el Consejo de Clases y Policías, expedida el 23 de Agosto del 2000, solicita la transitoria. En las que se vulneraron el principio de la legalidad

por falta de tipificación, derecho a la seguridad jurídica, derecho a la estabilidad, el derecho al trabajo y el derecho a la dignidad humana.2.-Cuando exista la privación del derecho constitucional; y, se me privo el derecho al debido proceso. 3.- Cuando exista un daño grave. El acto administrativo me causa un daño grave porque al darme la baja de las filas policiales se ha quedado Desempleado y por lo tanto, sin el sustento económico necesario para el suscrito y su familia, lo cual atenta el derecho al trabajo establecido en el Art. 35 de la Constitución Política del Estado, Art. 33 de la República 2008: dice que textualmente "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado. De lo antes expuesto podrá apreciar señor juez, que en la represente accion de protección se cumple estos presupuestos constitucionales. La Institución Policial demandada en esta accion en la Audiencia Pública, por intermedio de su Abogado patrocinador Fernando Valle Albiño. Dice, en representacion. De igual manera señor juez considero oportuno referirme al aspecto de la competencia. El Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el juez competente para conocer las acciones de protección es el del lugar donde se origina el acto o la omisión donde se produce sus efectos, todo esto en armonía con el articulo 7 de la ley Orgánica de las Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en el presente caso el acto administrativo impugnado se tramita ante el Consejo Superior de la Policía Nacional con sede en la ciudad de Quito y cuando se omitió este el accionante se encontraba en situación "A DISPOSICION" sin funciones, con domicilio civil en esa ciudad, por lo tanto señor Juez se configuro la violación de la norma suprema antes invocada, al asumir la competencia sin tenerlo, y con ello llevando todo lo actuado a la nulidad absoluta, como así expresamente lo pediré en su oportunidad. Sin embargo señor Juez cumpliendo su mandato me permito contestar la demanda propuesta por el ciudadano Humberto Severo Zambrano Rivadeneira, en los siguientes términos: En legítimo uso de las atribuciones Institucionales con fecha de 2 de julio de 1999, la Dirección General de Personal y Dirección Nacional Antinarcóticos previa disposición del señor Comandante General, se le designa al hoy accionante para que realice un curso de capacitación en materia antidroga en la ciudad de Quito, capacitación que se encuadra en lo que establece el primer inciso del Art. 41 de la ley de Personal, que dice: " la Comandancia

CERTIFICO: Fiel copia fotostática que reposa en el archivo de comando de policía No ... ARCHIVADOR CR.-

General especializara al personal policial, para alcanzar su mejor capacitación científica y técnica", luego de culminado el mismo se determina que no alcanzo el puntaje mínimo o necesario para aprobar, lo cual origina que se inicie una acción administrativa conforme los dispuestos en el articulo 95 literal a). De la Ley de Personal de la Policía Nacional, todo esto en armonía con el Art. 92 de la misma ley; continuando con el procedimiento administrativo el accionante es colocado en Situación Transitoria conforme lo provee el Art.60 Literal d en concordancia con el Art 94 Ibidem luego mediante Orden General No.060 e fecha 28 de Mayo del 2001 se publica la baja al hoy accionante de las filas de la Policía Nacional de conformidad con los Art. 25 y 26 Literales A y B de La Ley de Personal de la Policía Nacional que el Sumario Administrativo, se han llevado en estricta observancia al Debido Proceso, El Derecho a la Defensa, el Derecho de una Justicia sin Dilaciones, el Derecho a ser escuchado en el momento oportuno, Manifiesto esto, en virtud de que las Resoluciones de los Consejos de la Policía Nacional, son Apelables cuando presuntamente lesionan los Derechos de un determinado miembro policial es decir que no se ha vulnerado ninguno de los Derechos establecidos en la Constituciones Aprobadas en el año de 1998, y año 2008, así como los tratados Internacionales y de mas Leyes que garantizan la plena vigencia de los Derechos Fundamentales de los Policías, como erróneamente y tratando de confundir a su señoría plantea en su demanda el accionante tratando de confundir a la Administración de Justicia, el Accionante aduce que ha sido designado a Un Curso eventual, y que por ello no se encuadra en lo que establece el Literal A del Art. 95, Señor Juez todo curso al que son llamados los Miembros Policiales tienen el carácter de Técnico Científico, por que justamente son de Capacitación, para que el miembro Policial pueda desempeñar eficazmente la función encomendada y todo curso Policial es Eventual, con diferentes fines, esto es Capacitación Profesionalización, Perfeccionamiento etc., y al final de su Intervención propone las siguientes excepciones 1.-Negativa pura y simple de los Fundamentos de Hecho y de Derecho en la Acción de Protección propuesta, por el Señor Humberto Severo Zambrano Rivadeneira.-2.- Expresamente Alego la Falta de Derecho para deducir esta Acción por cuanto el Procedimiento Administrativo que determino la Baja el Señor Humberto Severo Zambrano Rivadeneira, se desarrollo apegado a la Ley, y al Derecho cumpliendo con las reglas del Debido Proceso, y expresas disposiciones estableadas en la Constitución, Ley Orgánica y sus Reglamentos Reglamentos de su respectivo Consejos., es decir no existió violación de normas constitucionales que

once -11-

04/10/2011

CERTIFICO Fel copia fiel del documento que reposan en el archivo del comando de policía No.14
ARCHIVADOR CR.-14

15400

consagran derechos y garantías de las personas.-3.- Alego Nulidad de todo lo actuado por la Inobservancia de lo prescrito en el Art.86 numeral 2 de la Constitución Politica del Ecuador. CUARTO.- A partir del 20 de Octubre del 2008, en nuestro país, rige una Nueva Constitución, que fuera aprobada en Referéndum por parte sus electores, que determino que se ponga en vigencia Una Constitución que garantiza los Derechos fundamentales de las personas, y de las Instituciones, que los Jueces están en la obligación de observar y dar el derecho que tienen las partes procesales dentro del debido proceso, revisando el proceso constitucional, nos encontramos que existen instrumentos públicos, en cuanto nos dan fe de que el Accionante Humberto Severo Zambrano Rivadeneira, ha realizado el uso de sus Legítimos Derechos Constitucionales, que ha concurrido ante los Jueces Constitucionales donde se dieron los supuestos hechos vulnerados al momento que se desempeñaba en la Función de Policía Nacional en el grado de Cabo de Policía Hecho que ocurrió en la Ciudad de Quito, mediante acto Resolucionno 2001--100-CG-B Dictada por el Comandante General de la Policía Nacional del dia 26 de Marzo del 2001,que consta publicada en la Orden General No.060 del dia 28 de de Marzo del 2001 en la Cual se le da de Baja de las Filas de la Policía Nacional. QUINTO.- La Sala de Conjueces de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, llega a la Conclusión de que El Accionante efectivamente no concurrio al Curso Antidrogas, realizado en la Ciudad de Quito, el día 2 de Julio de 1999, pero que habia recibido una Orden de presentarse el día 4 de Julio del 1.999 al Curso de la Policía Nacional en el Grupo de Intervención y Rescate G I R que empezó el día 5 de Julio y culmino el día 3 de Agosto de 1.999 Curso al cual debió estar internado por aproximadamente Un mes, y que demuestra haberlo Aprobado, conforme consta Copia del Citado curso, a fs. 16 que al Cabo de Policía le era Imposible encontrarse en los dos cursos al mismo tiempo, que al haber Aprobado el Curso en el G I R también adquirió mejores conocimiento de técnica y seguridad que van a mejorar su accionar en las filas de la Policía Nacional, perfeccionándose en su labor de Trabajo, y que no fue objeto de valoración Que efectivamente Los Informes de la Policía Nacional de Incluirlos en una Lista Reservada en la cual se lo coloca en una Resolucion No.2000-235CCP-PN El H. Consejo de Clases y Policías, Resuelve Colocarlo en el casillero No.45 al Cabo de la Policía Nacional ZAMBRANO RIVADENEIRA HUMBERTO S, en la Cuota de Eliminación anual del año 2000 conforme se observa a fs. 34 Vta. que de nada significo haber presentado una Apelacion a esta Lista de Eliminación, por que el mismo organismo mediante Resolución

No.2000-No.515CCP-PN DEL 30 DE Junio del 2000 vuelve a ratificar la Resolución anterior y en ello la determinación de la Baja de las Filas de la Policía Nacional, Mediante Orden General del 28 de Marzo del 2001se Resuelve dar de baja de las Filas de la Policía Nacional acogiéndose a Reglamentos rígidos, que se demuestra de manera efectiva que no existe igualdad de derechos y oportunidades, y se observa un trato discriminatorio en la Tropa, y que finalmente también se le quita la oportunidad de trabajo con lo cual ha quedado demostrado que se le han vulnerado sus Derechos Constitucionales, tramite Constitucional, el principio de una adecuada proporcionalidad entre la infracción cometida y la sanción impuesta, a lo cual contradice a lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 24 y la seguridad jurídica garantizada en el numeral 26 del Art. 23 de la Constitución Política del Estado de 1998, hoy numeral 6 del Art. 76 y 82 de la Constitución de la república del Ecuador del 2008 y los convenios internacionales. Con estas consideraciones procesales en ámbito Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA. Se Admite el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Humberto Severo Zambrano Rivadeneira, consecuentemente se revoca la sentencia venida en grado; se deja sin efecto la resolución Nro. 2001-100-CGB, dictada por el Comandante General de la Policía Nacional, de fecha 26 de Marzo del 2001, mediante la cual se da de baja del servicios activo de la Policía nacional al señor Humberto Severo Zambrano Rivadeneira y Resolución Nro. 2000-515-CCP, del H. Consejo de Clases y Policías, expedida el 23 de Agosto del 2000, se dispone su reintegro inmediato a las Filas de la Policía Nacional; reparándole integramente sus derechos. El señor Secretario cumpla con lo dispuesto en el Art.86 numeral 5 de la Constitución de la República y Art. 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Para los fines de Ley. Notifíquese. Fdo.) Ab. Jacinto Rivera Jiménez, Ab. Milton Quiñónez Quiñónez, y, Ab. Kathia Díaz Bedoya. – CONJUECES DE LA SALA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA.-. Es fiel copia de su original.- Certifico.-

Esmeraldas, 23 de Septiembre del 2011

Dr. David Yépez E.

SECRETARIO RELATOR

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA SECRETARÍA ESMERALDAS